



Veinticuatro (24) de septiembre de 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADO: PETER FRIEDRICH ROYS FUMINAYA
RADICACIÓN: 44001310300220210008400

AUTO

Luego de inadmitida y subsana en debida forma la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada por medio de apoderada judicial de la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., identificada con el NIT 890900608-9, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra el señor PETER FRIEDRICH ROYS FUMINAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84095079, advierte este despacho que reúne los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, solo podrán ejecutarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código en cita, *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*; así las cosas, manifiesta el ejecutante que la presente demanda ejecutiva se fundamenta *“con base en título ejecutivo compuesto conformado por el contrato de arrendamiento y facturas de venta”* como dispone el hecho TERCERO de la demanda, sobre lo cual es preciso indicar que tal como lo concibe el Consejo de Estado¹ *“[e]l título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante”*, de manera que en el caso bajo estudio se debe verificar que los documentos aportados con la demanda, contienen en conjunto una obligación clara, expresa y exigible atribuible al presunto deudor que se busca ejecutar.

En ese sentido, como título complejo, se debe acreditar en el contrato a ejecutar las obligaciones de pago contraídas por el deudor y además con las facturas acreditar e integrar dicha obligación con claridad y la determinación que permitan su exigibilidad, esto es, cumpliendo con los requisitos mínimos que debe contener una factura de acuerdo a los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como las normas que reglamentan la validez de las facturas electrónicas (Decreto 2242 de 2015, Ley 2010 de 2019, Decreto 1349 de 2016), como quiera que de este tipo son los documentos aportados al título complejo.

En particular, atendiendo a los anexos adjuntos a la demanda, se encuentra el contrato de arrendamiento de local comercial por el cual se concede el uso y goce del local comercial No. 209 parte del centro comercial Viva Wajira, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-482, por el cual se dispone en la cláusula sexta que establece como canon de arrendamiento *“el mayor valor entre el doce por ciento (12%) del total de las ventas mensuales del Establecimiento de Comercio que operará en el Local, sin incluir IVA (en adelante, el Canon Variable), y la suma de tres millones novecientos doce mil pesos M/C (\$3,912,000 M/C) sin incluir IVA, esta última para los efectos del presente Contrato el*

¹ CONSEJO DE ESTADO (23 de marzo de 2017). SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. C.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicado: 68001233300020140065201



"Canon Mínimo Mensual Garantizado). El Canon Mínimo Mensual Garantizado será incrementado anualmente, a partir del 1 de febrero de 2017 en el IPC certificado por el DANE al 31 de diciembre para el año inmediatamente anterior", además, en la cláusula SEPTIMA, se establece de acuerdo a la forma de pago que será "previa presentación de la respectiva factura por parte de LA ARRENDADORA expedida en debida forma", de manera que la obligación suscrita alcanzará su carácter de título ejecutivo con la presentación y recibo de la correspondiente factura del canon de arrendamiento mensual en cumplimiento de los requisitos formales, debiendo corresponder el valor de dicha factura a la suma por concepto de Canon Mínimo Mensual Garantizado correspondiente para cada año, como quiera que "la diferencia, si existiere, entre el canon mínimo y el porcentaje de ventas, será liquidada mensualmente y cancelada dentro de los diez (10) días calendario siguiente al mes analizado", por lo tanto, corresponde a una obligación diferente que estará compuesta además del suscrito contrato, por los documentos que acrediten (i) las ventas para el periodo que se pretenda ejecutar, (ii) la presentación de un documento que verifique el monto y el requerimiento al deudor para el pago y (iii) que dichos documentos se puedan reputar provenientes del deudor o recibidos por este para que constituyan plena prueba en su contra; o bien, por la factura debidamente emitida y recibida por el deudor por dichos conceptos que cumpla con los requisitos previamente establecidos para constituir un título ejecutivo.

Por otra parte, siguiendo las pretensiones de la demanda, así como la cláusula OCTAVA del contrato en estudio, se tiene que como cuota de administración "los servicios de mantenimiento, aseo, vigilancia y otros del Centro Comercial con un monto que será establecido el primero (1º) de febrero de cada año por LA ARRENDADORA, con base en el presupuesto anual del Centro Comercial", de modo tal que la obligación suscrita en la cláusula descrita estará compuesta, además del contrato de arrendamiento, por el documento que establece el monto por concepto de cuota de administración con base en el presupuesto anual del Centro Comercial, que hubiera sido debidamente notificado al deudor en los términos de la cláusula en cita; o bien, por la factura debidamente emitida y recibida por el deudor por dichos conceptos que cumpla con los requisitos previamente establecidos para constituir un título ejecutivo.

Por último, se deprecia igualmente el pago de los servicios públicos presuntamente adeudados por el ejecutado, que aunado a la cláusula NOVENA del contrato de arrendamiento aportado: "el pago de los servicios públicos del Local (...) causados durante la vigencia del contrato de arrendamiento, están a cargo del ARRENDATARIO", se deriva en consecuencia que dicha obligación estará compuesta, además del contrato de arrendamiento, (i) por los recibos generados respecto del Local por concepto de servicios públicos, (ii) así como su pago por parte de LA ARRENDADORA para ejercitar el eventual recobro de esos valores al aquí ejecutado; o bien, por la factura debidamente emitida y recibida por el deudor por dichos conceptos que cumpla con los requisitos previamente establecidos para constituir un título ejecutivo.

Expuesto lo anterior, teniendo en cuenta que el ejecutante intenta constituir el título complejo a ejecutar con el contrato de arrendamiento, aportando como documentos complementarios 95 facturas de venta por conceptos de canon de arrendamiento, cuota de administración y servicios públicos adeudados presuntamente por el ejecutado, siendo este entonces el documento que realmente es constitutivo de una obligación clara, expresa y exigible, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en los citados artículos 621 y 774 del Código de Comercio, so pena negar mandamiento de pago en aplicación a lo normado en el artículo 430 del C. G. del P., pues "el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", sin que ello invalide el negocio jurídico que le subyace a las facturas.

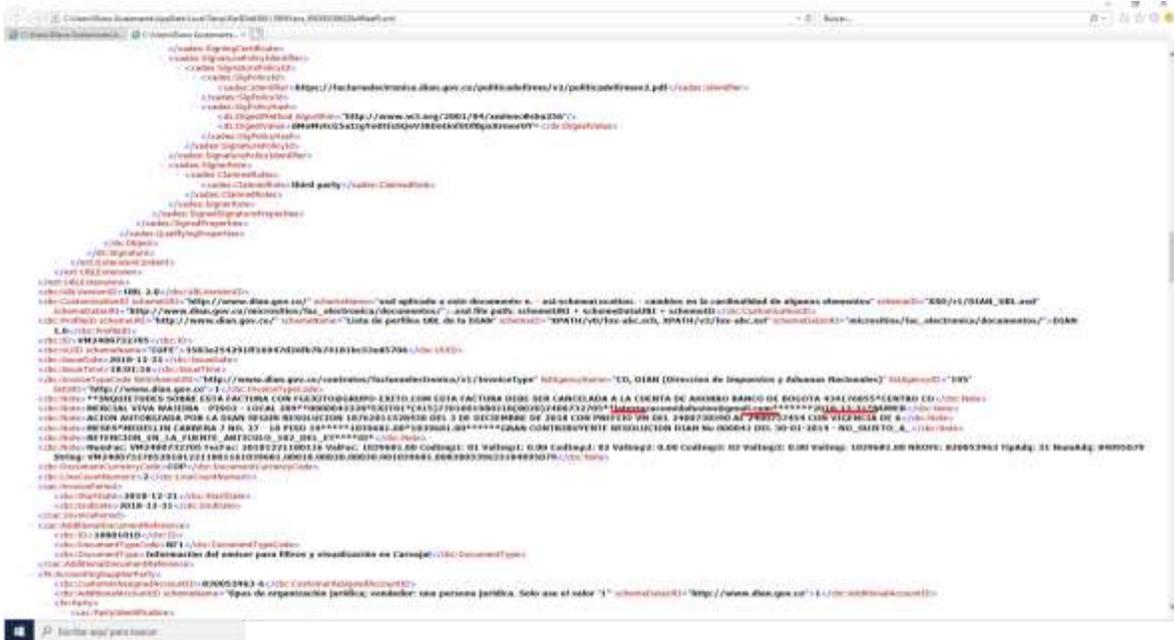
Así las cosas, revisadas las facturas allegadas con la demanda, advierte esta agencia judicial que las mismas no cumplen con el requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 del C. Co., pues no consta la fecha de recibido y el nombre e identificación o firma del encargado de recibirla, en cuanto a las facturas aportadas anteriores a diciembre de 2018, fecha en que según constancias procesales se inició la facturación electrónica. Además, en relación con las facturas generadas electrónicamente, deben cumplir más allá de los requisitos descritos, con las normas que reglamentan dicha facturación.

Al respecto se allega con la demanda uno archivos denominados XML de los cuales no se puede derivar fundadamente que guardan relación clara con las facturas que se pretende ejecutar, particularmente, no dan fe de que el ejecutado haya recibido en efecto las mencionadas facturas y la fecha de ello, pues si bien se menciona en su texto ininteligible un correo electrónico y fechas, tal como se exhibe a título de ejemplo en los pantallazos



que se muestran a continuación, lo cierto es que la información es aislada, en ese sentido no prueba la remisión de las facturas al ejecutado y su correspondiente recepción.

```
<?xml version="1.0" encoding="UTF-8"?>
<cf:Invoice xsi:schemaLocation="http://www.dian.gov.co/contratos/facturaelectronica/v1.../xsd/DIAN_UBL.xsd
urn:un:unece:unfact:data:specification:UnqualifiedDataTypesSchemaModule:2.../ubl2/common/UnqualifiedDataTypeSchemaModule-2.0.xsd
urn:oasis:names:specification:ubl:schema:xsd:QualifiedDatatypes-2.../ubl2/common/UBL-QualifiedDatatypes-2.0.xsd"
xmlns:ds="http://www.w3.org/2001/XMLSchema-instance" xmlns:udt="urn:un:unece:unfact:data:specification:UnqualifiedDataTypesSchemaModule:2"
xmlns:sts="http://www.dian.gov.co/contratos/facturaelectronica/v1/Structures" xmlns:qdt="urn:oasis:names:specification:ubl:schema:xsd:QualifiedDatatypes-2"
xmlns:gtr="urn:oasis:names:specification:ubl:schema:xsd:GeneralAggregateComponents-1"
xmlns:cts="urn:oasis:names:specification:ubl:schema:xsd:CommonAggregateComponents-2"
xmlns:cts2="urn:carvajal:names:specification:ubl:colombia:schema:xsd:CarvajalAggregateComponents-1"
xmlns:cts3="urn:ianah:names:specification:ubl:colombia:schema:xsd:IANAHAggregateComponents-1"
xmlns:cts4="urn:un:unece:unfact:codelist:specification:IANAHAggregateComponents-1"
xmlns:cts5="urn:un:unece:unfact:codelist:specification:54217:2001"
xmlns:cts6="urn:carvajal:names:specification:ubl:colombia:schema:xsd:CarvajalBasicComponents-1"
xmlns:cts7="urn:document:information:names:specification:ubl:colombia:schema:xsd:DocumentInformationAggregateComponents-1"
xmlns:cts8="urn:oasis:names:specification:ubl:schema:xsd:CommonBasicComponents-2"
xmlns:cts9="urn:oasis:names:specification:ubl:schema:xsd:CommonAggregateComponents-2" xmlns:cf="http://www.dian.gov.co/contratos/facturaelectronica/v1">
  <ext:UBLExtensions>
    <ext:UBLExtension>
      <ext:ExtensionContent>
        <sts:DianExtensions>
          <cts:InvoiceControl>
            <cts:InvoiceAuthorization> 18762011528430 </cts:InvoiceAuthorization>
            <cts:AuthorizationPeriod>
              <cbc:StartDate> 2018-12-03 </cbc:StartDate>
              <cbc:EndDate> 2019-06-03 </cbc:EndDate>
            </cts:AuthorizationPeriod>
            <cts:AuthorizedInvoices>
              <cts:Prefix> VH </cts:Prefix>
              <cts:From> 2400730590 </cts:From>
              <cts:To> 2400737454 </cts:To>
            </cts:AuthorizedInvoices>
          </sts:DianExtensions>
          <cts:InvoiceSource>
            <cbc:IdentificationCode listSchemeURI="urn:oasis:names:specification:ubl:codelist:gc:CountryIdentificationCode-2.0" EstAgencyName="United Nations
            Economic Commission for Europe" EstAgencyID="6"> CO </cbc:IdentificationCode>
          </cts:InvoiceSource>
          <cts:SoftwareProvider>
            <cts:ProviderID schemeAgencyName="CO, DIAN (Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales)" schemeAgencyID="195"> 890321151 </cts:ProviderID>
            <cts:SoftwareID schemeAgencyName="CO, DIAN (Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales)" schemeAgencyID="195"> 9647c6c3-3185-4f8e-80ff-
            5b6a2f65c850 </cts:SoftwareID>
            <cts:SoftwareSecurityCode schemeAgencyName="CO, DIAN (Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales)"
            schemeAgencyID="195"> fb3dde6086bf9603e281af881be5bc560ff2c11c3e12a094ad3ee4eca74f74f96e9861ad00623aea5e2a73f1f7d6 </cts:SoftwareSe
            </sts:DianExtensions>
        </ext:ExtensionContent>
      </ext:UBLExtension>
    <ext:UBLExtension>
      <ext:ExtensionContent>
        <cts:AdditionalDocumentInformation>
          <cts:Header>
            <cte:PDFTemplate> EXIT01 </cte:PDFTemplate>
          </cts:Header>
          <cts:Items>
            <cts:Item>
              <cts:LineNumber> 1 </cts:LineNumber>
            </cts:Item>
            <cts:Item>
              <cts:LineNumber> 2 </cts:LineNumber>
            </cts:Item>
          </cts:Items>
        </cts:AdditionalDocumentInformation>
      </ext:ExtensionContent>
    </ext:UBLExtension>
    <ext:UBLExtension>
      <ext:ExtensionContent>
        <cts:AdditionalDocumentInformation>
          <cdt:Header>
            <cdt:DocumentType> INVOIC </cdt:DocumentType>
          </cdt:Header>
        </cts:AdditionalDocumentInformation>
      </ext:ExtensionContent>
    </ext:UBLExtension>
    <ext:UBLExtension>
      <ext:ExtensionContent>
        <gtr:AdditionalInformationGeneral>
          </gtr:AdditionalInformationGeneral>
        </ext:ExtensionContent>
      </ext:UBLExtension>
  </ext:UBLExtensions>
  <cbc:UBLVersionID> UBL_2.0 </cbc:UBLVersionID>
  <cbc:CustomizationID schemeURI="http://www.dian.gov.co/" schemeName="xsd aplicado a este documento-e. - xsd:schemaLocation. - cambios en la cardinalidad de
  algunos elementos" schemeID="XSD/r1/DIAN_UBL.xsd" schemeDataURI="http://www.dian.gov.co/micrositios/fac_electronica/documentos/"> .xsd file path:
  schemeURI + schemeDataURI + schemeID </cbc:CustomizationID>
  <cbc:ProfileID schemeURI="http://www.dian.gov.co/" schemeName="Lista de perfiles UBL de la DIAN" schemeID="XPATH/v0/fox-abc.sch, XPATH/v3/fox-abc.xsl"
  schemeDataURI="micrositios/fac_electronica/documentos/"> DIAN 1.0 </cbc:ProfileID>
  <cbc:ID> VM2400732705 </cbc:ID>
  <cbc:UUID schemeName="CUFE" > 3583a254291ff16947d26fb7b74181bc53ed5706 </cbc:UUID>
  <cbc:IssueDate> 2018-12-21 </cbc:IssueDate>
  <cbc:IssueTime> 18:01:16 </cbc:IssueTime>
  <cbc:InvoiceTypeCode listSchemeURI="http://www.dian.gov.co/contratos/facturaelectronica/v1/InvoiceType" listAgencyName="CO, DIAN (Direccion de Impuestos y
  Aduanas Nacionales)" listAgencyID="195" listURI="http://www.dian.gov.co"> 1 </cbc:InvoiceTypeCode>
  <cbc:Notes> **INQUIETUDES SOBRE ESTA FACTURA CON FGXIT0@GRUPO-EXITO.COM ESTA FACTURA DEBE SER CANCELADA A LA CUENTA DE AHORRO BANCO DE
  BOGOTA 434176855*CENTRO CO </cbc:Notes>
  <cbc:Notes> MERCIAL VIVA WAIIRRA - PISO2 - LOCAL 209**0000043320*EXIT01*(415)7701001980218(8020)
  2400732705**lafarrazacomidafusion@gmail.com*****2018-12-31*NUMER </cbc:Notes>
  <cbc:Notes> ACCION AUTORIZADA POR LA DIAN SEGUN RESOLUCION 18762011528430 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018 CON PREFIJO VH DEL 2400730590 AL 2400737454
  CON VIGENCIA DE 6 </cbc:Notes>
  <cbc:Notes> MESES*MEDELLIN CARRERA 7 NO. 27 - 18 PISO 19****1039681.00*1039681.00*****GRAN CONTRIBUYENTE RESOLUCION DIAN No 000041 DEL 30-01-
  2014 - NO. SUJETO A. </cbc:Notes>
  <cbc:Notes> RETENCION EN LA FUENTE ARTICULO 102 DEL ET****SI* </cbc:Notes>
  <cbc:Notes> NumFac: VM2400732705 FacFac: 20181221180116 ValFac: 1039681.00 CodImp1: 01 ValImp1: 0.00 CodImp2: 02 ValImp2: 0.00 CodImp3: 03 ValImp3: 0.00
  ValImp: 1039681.00 NROFE: 820053963 TipAdq: 31 NumAdq: 04095079 String:
  VM2400732705201812211801161039681.00010.00020.00030.001039681.000300539633184095079 </cbc:Notes>
  <cbc:DocumentCurrencyCode> COP </cbc:DocumentCurrencyCode>
  <cbc:LineCountNumeric> 2 </cbc:LineCountNumeric>
  <cbc:InvoicePeriod>
    <cbc:StartDate> 2018-12-31 </cbc:StartDate>
    <cbc:EndDate> 2018-12-31 </cbc:EndDate>
  </cbc:InvoicePeriod>
  <cbc:AdditionalDocumentReference>
    <cbc:ID> 10001010 </cbc:ID>
    <cbc:DocumentTypeCode> NF1 </cbc:DocumentTypeCode>
    <cbc:DocumentType> Información del emisor para filtros y visualización en Carvajal </cbc:DocumentType>
  </cbc:AdditionalDocumentReference>
  <cf:AccountingSupplierParty>
```



Ahora bien, la margen de lo expuesto, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, indica que la “1. Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.”

Por su parte el Decreto 1349 de 2016 artículo 2.2.2.53.2 dispone “7. Factura electrónica como título valor: Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

Igualmente la citada codificación en su artículo 2.2.2.53.13 indica “Cobro de la obligación al adquirente/pagador. “Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.”

El citado Artículo 2.2.2.53.2. ejusdem numeral 15 establece “Título de cobro: Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.”

De conformidad con la normatividad citada, para el despacho la acción cambiaria no puede ejercerse con fundamento en las facturas electrónicas, como se pretende en el sub lite, sino en el título de cobro que expide el registro, el cual, como prescribe la norma tiene la connotación de título ejecutivo y es lo que permite hacer efectivo su derecho de acudir a la ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.



En el presente asunto ninguna de las facturas electrónicas que sostienen las pretensiones ejecutivas cumple con el requisito expuesto, pues en relación a las mismas no se allegó el citado título de cobro, en ese sentido no puede otorgárseles merito ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada por ALMACENES ÉXITO S.A., distinguido con el NIT. 890900608-9 en contra del señor PETER FRIEDRICH ROYS FUMINAYA, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf9f8d49f0646ca14fb07607b740e2ff6a16676ea133e4c6282d4e91b7e1fe83

Documento generado en 24/09/2021 02:52:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**